



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 044

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN N° 5

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HERNÁN OSWALDO VEGA LEITON

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2017-00304-01

TEMA: INEPTA DEMANDA

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial llevada a cabo el 25 de octubre de 2018, mediante el cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda¹.

I. Antecedentes:

1. La demanda:

Hernán Oswaldo Vega Leiton en nombre propio y representación de sus menores hijos David Felipe Vega Medina, Paula Andrea Vega Quirife, Martín Oswaldo Vega Quirife y Danna Gabriela Vega Quirife, a través de apoderada, presentaron demanda de reparación directa contra el municipio de Villavicencio, con el objeto que se le declare administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable del daño causado con ocasión del lanzamiento del que fueron objeto el 22 de abril de 2016, en el predio denominado "Finca La Esperanza" ubicado en la vereda Palmichal en el Municipio de Villavicencio.

Como consecuencia de lo anterior, se le condene al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales que alega fueron causados.

¹ F. 203-204, C1

1.1. Contestación de la demanda- excepción de inepta demanda²

Sostiene la apoderada del municipio de Villavicencio que los fundamentos de la demanda de reparación directa están dirigidos a cuestionar la legalidad de las Resoluciones No. 004 de 30 de octubre de 2015 y la No. 041 de 04 de abril de 2016, por medio de las cuales se ordenó realizar el lanzamiento por ocupación de hecho, puesto que se afirma dichos actos fueron expedidos por el Alcalde de Villavicencio y el Corregidor Tercero, sin que tuviesen competencia para ello, aspecto regulado como causal de nulidad para impugnar la legalidad de los actos administrativos mediante el control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Razón por la cual, concluye que la parte actora erró en la escogencia del medio de control y como la demanda no contiene una pretensión tendiente a impugnar la legalidad de los actos administrativos de lanzamiento policivo, no le es dado al operador judicial pronunciarse o resolver sobre la misma, por cuanto estas se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, la cual solo se desvirtúa mediante el mecanismo procesal idóneo, el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, solicita de manera subsidiaria que en caso de acceder a la excepción planteada se pronuncie sobre el término de caducidad que ya operó frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo dispuesto en el artículo 164 No. 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Traslado de la excepción

El 09 de julio de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio corrió traslado de la excepción, sin que la parte actora se hubiese manifestado al respecto. (Fl. 200, C1).

1.3. El auto apelado³

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en la audiencia inicial realizada el 25 de octubre de 2018, declaró no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la apoderada del municipio de Villavicencio.

²F. 188-192, C1

³F. 203-205, C1

Lo anterior, por cuanto considera que si bien la parte actora manifiesta en los hechos de la demanda y la argumentación de la misma, que los actos administrativos por los cuales se ordenó el lanzamiento por ocupación de hecho fueron expedidos por el Alcalde de Villavicencio y el Corregidor Tercero sin tener competencia para ello, no solicita ninguna medida de restablecimiento frente a la tenencia o posesión del predio, sino que pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios causados por la decisión de desalojarlo del inmueble, teniendo en cuenta que tenía unos cultivos, criaderos de peces y de ganado, que aduce se afectaron por tal decisión.

Adicionalmente, expuso que los presuntos actos viciados de nulidad, no son susceptibles de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como lo señala el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, concluye que no hay lugar a declarar probada la excepción propuesta.

1.4. Recurso de apelación⁴

La apoderada de la parte demandada en el curso de la audiencia inicial interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, argumentando que la comparte parcialmente, en el sentido que el artículo 103 del CPACA excluye del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las decisiones proferidas en juicios de policía y como en el caso se está discutiendo un asunto derivado de un juicio policivo, no es susceptible de control judicial.

Sin embargo, aduce que la demanda promovida por la parte actora contra su representada no se enmarca dentro del medio de control de reparación directa, pues cuestiona la legalidad de los actos expedidos dentro del proceso policivo que reitera no pueden ser conocidos por la Jurisdicción, lo que da lugar a la configuración de la inepta demanda.

Manifiesta que uno de los requisitos para incoar el medio de control de reparación directa es sustentar los fundamentos de derecho conforme lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, pero que revisada la demanda se echan de menos; observa, que de manera reiterativa la parte actora habla sobre la falta de competencia del Alcalde y el Corregidor para expedir los supuestos actos administrativo, asunto que se debate a través de

⁴F. 205 Cd Aud. Inicial, Minuto 08:41 a 13:22

la nulidad y restablecimiento del derecho y no por medio de la reparación directa.

En consecuencia, solicita que se revoque la decisión y en su lugar, se declare probada la excepción de inepta demanda.

1.5. Traslado del recurso⁵

La apoderada de la parte actora al descorrer el traslado del recurso, sostiene que la demanda tiene como único objeto que se repare el daño y los perjuicios causados a sus prohijados como consecuencia del lanzamiento del bien del que fueron objeto, como quiera que no se tuvo en cuenta la existencia de un negocio jurídico de por medio, promesa de compraventa, procedimiento que debió desatarse según las normas del código de comercio y civil, siendo entonces ese asunto de conocimiento de la Jurisdicción Civil y no del Corregidor Tercero del Municipio.

1.6. Concepto del Ministerio Público.

No asistió a la diligencia.

II. Consideraciones de la Sala:

1. Competencia

Según el artículo 180 numeral 6° y 153 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia pública celebrada el 25 de octubre de 2018, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de inepta demanda.

2. Problema jurídico

En este caso, la discusión planteada se concreta en determinar si el medio de control de reparación directa es el mecanismo idóneo para pretender la reparación del presunto daño y perjuicios causados a los demandantes con ocasión del lanzamiento del bien identificado con matrícula inmobiliaria 230-80729, ordenado por el Corregidor 3 de Villavicencio a través de la Resolución No. 004 de 30 de octubre de 2015, confirmada a través de Resolución No. 041 de 04 de abril de 2016.

⁵F. 205 Cd Aud. Inicial, Minuto 13:50 a 15:52

3. Resolución del problema jurídico

Para resolver, el Tribunal hará un análisis jurídico y jurisprudencial sobre la excepción de inepta demanda y la procedencia del medio de control de reparación directa para cuestionar los asuntos en lo que se discute la reparación de los perjuicios causado con ocasión del lanzamiento por ocupación, para concluir en el caso concreto si hay lugar a declarar probada la exceptiva y dar por terminado el proceso, como lo pretende la entidad demandada.

- Excepción previa de inepta demanda

Respecto de la excepción previa de inepta demanda, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha sostenido que esta exceptiva solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma.⁶

En providencia de 21 de abril de 2016, precisó:

“... conforme lo expuesto se evidencia cómo la actual legislación procesal confiere al funcionario judicial diferentes herramientas que permiten superar esos obstáculos de orden procesal o sustancial que pueden dar lugar a lo que otrora se denominaba una ineptitud sustancial de la demanda, que conllevaba al rechazo de la misma, a la formulación y/o decreto de una excepción previa denominada en la forma referida, y/o a fallos inhibitorios. Veamos:

a- En efecto, se deberá rechazar la demanda cuando se encuentra que los actos enjuiciados no son susceptibles de control judicial (Art. 169 núm. 3 ib.), causal cuyo sustento se utilizaba antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011 como configuradora de la denominada “*Ineptitud sustancial o sustantiva de la demanda*”;

b- Inadmitir la demanda para que se corrijan defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones ya sea por su indebida formulación o acumulación. (Art. 170 del CPACA). Bajo esta medida pueden quedar cobijadas entre otras situaciones, las siguientes:

⁶ Auto Interlocutorio O-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Lubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

-• Si no se aportan anexos requeridos con la demanda.

• En caso de que los actos demandados y los que realmente afecten la situación demandada no concuerden, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia.

• Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del *petitum*.

• Si no se formula concepto de violación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

Todas estas situaciones, en últimas configuran la excepción previa de ineptitud formal de la demanda”⁷ (Resaltado fuera de texto).

Postura reiterada en providencia de 26 de julio de 2018, en los siguientes términos:

“Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.”⁸

Conforme a la jurisprudencia transcrita, en uso de las facultades procesales que la Ley le otorga, el Juez o Magistrado Sustanciador del proceso con el propósito de evitar que el proceso se vea frustrado por obstáculos de orden procesal o sustancial que pueden dar lugar al rechazo de la misma, a la formulación y/o decreto de una excepción previa denominada, y/o a fallos

⁷ Providencia de abril 21 de 2016. Sección Segunda – Sub Sección “A”. CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez. Expediente núm.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01.

⁸ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018); Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02826-01(0937-17); Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA; Demandado: FRANCISCO FERNEY SÁNCHEZ.

inhibitorios, cuenta con mecanismos o herramientas para sanear defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones de la misma, como lo es la inadmisión.

Medio de control procedente para cuestionar los asuntos en los que se discute la reparación de los perjuicios causados con ocasión del proceso policivo de lanzamiento.

El Consejo de Estado en un caso donde definió si había falta de jurisdicción para conocer de la reparación directa por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión del lanzamiento ordenado por la Inspección de Policía, después de afirmar que las decisiones proferidas en los juicios de policía por tener naturaleza judicial no pueden ser conocidas por el Juez contencioso administrativo- Art. 105.3 del CPACA, concluyó que al ser posible alegar la responsabilidad del Estado derivada de una falla en el servicio en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando las Inspecciones de Policía ejercen funciones jurisdiccionales pueden generar responsabilidad del Estado por sus acciones u omisiones y con fundamento en ello, la jurisdicción tiene competencia para pronunciarse sobre los posibles daños generados por las acciones y omisiones, mas no sobre la decisión tomada por la autoridad administrativa en juicio de policía⁹.

Por tanto, deberá estudiarse en cada caso en concreto si lo pretendido con la demanda es la reparación de los daños causados por un error judicial o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; o si, por otro lado, se está impugnando la decisión tomada por la inspección de policía, para determinar cuál es el medio de control procedente.

♦ Caso concreto

En el presente asunto, revisada la demanda se encuentra que la parte actora centró su pretensión en obtener la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada y el pago de los perjuicios causados como consecuencia del presunto lanzamiento ilegal que sufrieron respecto del predio denominado finca "La Esperanza", identificado con matrícula inmobiliaria 230-80729, adoptado por medio de la Resolución N. 004 de 30 de octubre de 2015 y confirmada a través de la Resolución No. 041 de 04 de abril de 2016. Así mismo, se halló que la parte actora sustenta la causación de los perjuicios desde la ejecución irregular de los actos administrativos- operación

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera- Subsección A; -Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico, 15 de mayo de 2019, radicación No. 25000-23-26-000-2016-00426-01 (60.978) de Lilia Perdomo Romero contra el Instituto Colombiano Bienestar Familiar ICBF y otros.

administrativa, pero además por el error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrió la Inspección de Policía, veamos:

De un lado, refiere que la diligencia de lanzamiento se realizó sin tener en cuenta que existía un contrato de compraventa, contratos laborales y construcciones; además, indica que con la materialización de la diligencia se impidió al señor Hernán, demandante, volver a tener acceso al predio en cuestión, retirar los peces, cultivos y ganado que estaban allí, causándole perjuicios económicos perdiendo todo lo invertido.

Afirmó que el día de la diligencia se presentó el señor Alirio Cruz Niño, quien informó a la corregidora que los pescados eran parte de pago de un sueldo y que un empleado se los había vendido, entregándoselos a tal señor, sin exigir documento en el que constara la venta de los peces, aun cuando le pertenecían al señor Oswaldo Vega Leiton.

Por otra parte, consignó:

1. Que la querrela promovida se tramitó y ejecutó por fuera del término legal de prescripción- Art. 208 Ordenanza 507 de 2002.
2. Que las actuaciones del Alcalde y el Corregidor desconocieron los documentos y testimonios que evidenciaban que desde aproximadamente un año antes, las partes estaban vinculadas mediante contrato de compraventa y,
3. Desconocieron que no tenían la competencia para dar por terminada la relación contractual de derecho privado, siendo necesario acudir al procedimiento previsto por las normas del Código de Comercio y Procedimiento Civil.

Últimos argumentos que para la Sala cuestionan la actuación u omisión de la Inspección de Policía dentro del proceso de lanzamiento por ocupación y por tanto, se encuadran dentro del estudio de la falla del servicio por error judicial como lo expuso el Consejo de Estado en la providencia ya citada.

Conforme lo expuesto, como lo pretendido es la reparación de perjuicios causados por la falla del servicio por la ejecución irregular del acto administrativo-operación administrativa y - por error judicial, es imperativo concluir que el medio de control procedente es el de reparación directa

como lo sostuvo el *a quo*, pero por las razones aquí expuestas y no el de nulidad y restablecimiento del derecho como lo indicó la apoderada de la entidad demandada, en tanto que no se pretende expresamente su nulidad, como tampoco la modificación o alteración de la decisión tomada por la Inspección de Policía, sino exclusivamente la reparación de los presuntos perjuicios causados.

En consecuencia, se confirmará el auto de 25 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

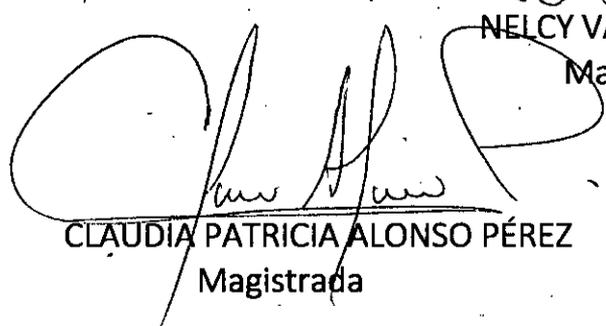
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 25 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado por la Sala de Decisión No. 5 el 23 de enero de 2020, mediante Acta No. 003.


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
 Magistrada


NELCY VARGAS TOVAR
 Magistrada

(Impedido)¹⁰
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
 Magistrado

¹⁰ Se aceptó impedimento al Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, mediante auto del 26 de julio de 2018, visible a folio 6 y 7 del cuaderno de segunda instancia.